



Alberto Contreras Cervantes

ABOGADO

Dirección: Graf. Maldonado 343 y Av. Amazonas - Teléfonos: 2803051 / 095809251 / 2806683
Casillero Judicial N° 256 (Palacio Justicia - Latacunga)

CAUSA No. 88-2012

SEÑORES JUECES DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA.

FRANKLIN RODOLFO NARVAEZ GARCES.- Dentro de la Causa signada con el número 088-2012, ante ustedes comparezco al amparo de los Art. 94 y 439 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, propongo la siguiente Acción Extraordinaria de Protección.

1.- Calidad en la que comparece la persona accionante.

Comparezco por haber sido afectado directamente con la Resolución emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena, al haberseme vulnerado las siguientes Garantías Constitucionales, las mismas que se encuentran tipificadas en la Carta Magna en los Arts. 88, 76, numerales 1, 7, literales c), h), y l), Art. 82, Art. 11, numerales 1, 3, 5, Art. 86, numeral 3, Art. 169, Art. 226, Art. 424, Art. 425, Art. 426, Art. 33, Art. 3. Así como de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional: Art. 2, numerales 1, 2, 4, Art. 3. conforme se evidencia con los argumentos sustentados que expondré más adelante.

2.- Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada.

Para lo cual adjunto me permito remitir copia de la razón que la sentencia dictada dentro de este Juicio de Acción de Protección No. 088-2012, se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, con fecha 16 de mayo del año 2012.

Con el fin de que se constate que la sentencia contra la que se propone esta acción está ejecutoriada, me permito solicitar que se digne certificar que la decisión se encuentra en dicho estado.

3.- Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces e inadecuados a que la falta de interposición de estos recursos no fueran atribuibles a la negligencia del titular del derecho vulnerado.

Conforme consta del expediente que debe ser remitido a la Corte Constitucional, se podrá colegir que la acción de protección fue presentada y avocada conocimiento después del sorteo legal verificado, en el Juzgado Primero de Garantías Penales y de Tránsito de Santa Elena, donde se aceptó la petición constitucional, y se **RESOLVIO DECLARANDO QUE EFECTIVAMENTE SE HABIAN VULNERADO MIS DERECHOS.**

Posteriormente en virtud de la apelación establecida, recayó el reconocimiento en la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, **ORGANISMO QUE RESOLVIO REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

4.- Señalamiento de la Judicatura, Sala o Tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.

La decisión violatoria ha sido emanada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en la causa No. 088-2012, y que fue emitida mediante Resolución del 09 de mayo del año 2012.- las 14h20 y que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, con fecha 16 de mayo del año 2012.

5.- Identificación precisa de los Derechos Constitucionales violentados en la decisión Judicial.

Para ubicar a la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena, Tribunal juzgador adecuadamente en el caso planteado, procederé a realizar una exposición sistemática y cronológica de las violaciones a los derechos constitucionales de mi representado, de los cuales ha sido víctima y que han motivado esta acción.

5.1.- El Art. 76, de la Constitución de la República del Ecuador.

“ En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas” :

Art. 76, Numeral 7, literal b).-“ Contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa”.

Al respecto, no se cumplió con lo dispuesto en el precepto constitucional antes mencionado, ya que no se me dio el tiempo necesario y los medios adecuados para preparar mi defensa.

De igual forma, la documentación que originaba la Junta para el juzgamiento, le fue entregada a mi Abogado defensor, el mismo día que se realizó dicho juzgamiento, dejándome en total indefensión, ya que mi Abogado patrocinador no pudo realizar una defensa adecuada, por falta de tiempo para analizar el expediente que motivó dicha junta.

De la misma manera, no se me entregó la Citación con el Parte Informativo, lo que es causa de NULIDAD DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS, de conformidad con lo que establece el Art. 122 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar.

Por todo lo expuesto se EVIDENCIA LA FLAGANTE VIOLACION DE MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES, razón por la que me vi en la obligación de acudir a los señores Jueces con el fin de que se haga justicia, para lo cual presenté la Acción de Protección, amparado en lo que dispone el Art. 88 de la Constitución de la República.

Asimismo, señores Jueces, queda totalmente calificado que se ha violado la MOTIVACION JURÍDICA, EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO y lo que es peor en la resolución emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, no se ha considerado que se me dejó en la más completa INDEFENSION. 2



46 ef
BAERTS y cols
Alberto Contreras Cervantes

ABOGADO

Dirección: Gral. Maldonado 343 y Av. Amazonas - Teléfonos: 2803051 / 095809251 / 2806683
Casillero Judicial N° 256 (Palacio Justicia - Latacunga)

Por todo lo expuesto la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, tampoco ha tomado en cuenta que en el presente caso se EVIDENCIA LA FLAGRANTE VIOLACION DE MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES, razón por la que me veo en la obligación de presentar la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, de conformidad con lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la misma que textualmente dice :

“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción y omisión derechos reconocidos en la Constitución”.

Además, se ha violado EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO que se encuentra estipulado en la Constitución de la República en su Art. 76.- numeral 7.- literales a), b), c) y l), en virtud de que los Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena, en forma equivocada no han considerado que NO SE ME HA PERMITIDO EJERCER LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES a las que hago referencia.

De igual forma dicha Sala al juzgar, no ha considerado que la autoridad Militar, se ha excedido en sus facultades y violentando otro principio constitucional contemplado en el Art. 226 de la Constitución, NO HA CONSIDERADO QUE : “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán SOLAMENTE LAS COMPETENCIAS Y FACULTADES que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. TENDRAN EL DEBER DE COORDINAR ACCIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES Y HACER EFECTIVO EL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCION”.

Asimismo, los señores Jueces de la Corte Provincial de Santa Elena, no han tomado en consideración que se ha inobservado lo previsto en el Art. 82 de la Constitución, en lo relacionado al Derecho a la Seguridad Jurídica, el mismo que se fundamenta en el respeto a la Constitución, y en la existencia de la normas jurídicas previas, claras públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Tampoco se ha tomado en consideración lo que estipula el Art. 66 de la Constitución, establece que dice: Se reconoce y se GARANTIZA a las personas : Numeral 23.- EL DERECHO A DIRIGIR QUEJAS Y PETICIONES INDIVIDUALES Y COLECTIVAS A LAS AUTORIDADES Y A RECIBIR ATENCION O RESPUESTAS MOTIVADAS.

Por lo tanto queda evidenciado que lo señores Jueces que dictaron dicha resolución, no han considerado que la parte DEMANDADA ha violado mis legítimos derechos constitucionales al haberme DADO DE BAJA, CAUSANDOME UN DAÑO IRREPARABLE al actor y a su familia, ya que he quedado en el abandono y sin posibilidades de continuar mi Carrera Militar, ya que a nivel nacional no existe otro centro de formación, para finalizar mi carrera, con lo que se ha inobservado lo que determina la Constitución en su numeral 9 del Art. 11.

(3)

De igual forma señores Jueces, el Art. 230, numeral 3, del mismo cuerpo legal determina que : En el ejercicio del servicio público se prohíbe, además de lo que determina la Ley 3.- "LAS ACCIONES DISCRIMINATORIAS DE CUALQUIER TIPO", situación que en el presente caso también se me está aplicando.

Ante la inminente violación a la Constitución de la República, se advierte que de conformidad con lo que determina dicho cuerpo legal en su Art. 11, numeral 9, inciso 2, que : " LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO, SUS DELEGATARIOS Y CONCESIONARIOS ESTÁN OBLIGADOS A INDEMNIZAR A LOS PARTICULARES POR LOS PERJUICIOS QUE LES IRROGUEN COMO CONSECUENCIA DE LA PRESTACION DEFICIENTE DE LOS SERVICIOS PUBLICOS O DE LOS ACTOS DE SUS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS ".- Así mismo manifiesta que estas instituciones " TENDRAN DERECHO DE REPETICION Y HARAN EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS QUE, POR DOLO O CULPA GRAVE, JUDICIALMENTE DECLARADA, HAYAN CAUSADO LOS PERJUICIOS".

PETICION :

Por consiguiente, mediante esta acción EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, que se tramitará ante la Corte Constitucional en forma PREFERENTE Y SUMARIA, solicito se EMITAN LAS MEDIDAS URGENTES destinadas a remediar inmediatamente este acto, Resolución ilegítima en la que se está violando mi derecho y aspiración que se encuentra consagrado en el Art. 95 de la Constitución del Estado.

Srs. Jueces, la Resolución emitida por los señores Magistrados de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en la Acción de Protección No. 088-2012, que se emitió en el Cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, el día miércoles 9 de mayo del 2012, las 14h20, la misma que se encuentra debidamente Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, DEBE CONSIDERARSE NULA, en virtud de que, se ha violado flagrantemente lo que establece el Art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, por carecer de Motivación Jurídica, que textualmente dice :

"LAS RESOLUCIONES DE LOS PODERES PUBLICOS DEBERAN SER MOTIVADAS. NO HABRA MOTIVACION SI EN LA RESOLUCIÓN NO SE ENUNCIAN LAS NORMAS O PRINCIPIOS JURÍDICOS EN QUE SE FUNDA Y NO SE EXPLICA LA PERTINENCIA DE SU APLICACIÓN A LOS ANTECEDENTES DEL HECHO. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, RESOLUCIONES O FALLOS QUE NO SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE MOTIVADOS SE CONSIDERARAN NULOS. LAS SERVIDORAS O SERVIDORES RESPONSABLES SERAN SANCIONADOS ".

Debo señalar que en la Resolución emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena, NO EXISTE NINGUNA MOTIVACION JURIDICA, lo que de acuerdo a la Carta Magna, constante en su Art. 76, literal l), es CAUSA DE NULIDAD, además de haberse vulnerado mis derechos Constitucionales que deja claramente señalados en líneas anteriores.



Alberto Contreras Cervantes

ABOGADO

Dirección: Gral. Maldonado 343 y Av. Amazonas - Teléfonos: 2803051 / 095809251 / 2806683
Casillero Judicial N° 256 (Palacio Justicia - Latacunga)

Declaro bajo juramento que no he presentado otra acción o demanda, de ACCIÓN DE PROTECCION u otra sobre el mismo hecho ante otra autoridad.

Para su mayor ilustración, adjunto se dignará encontrar usted, señor Juez, fotocopia de los siguientes documentos :

- 1) Copia de la constancia de la sentencia contra la que se propone esta acción esta ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.
- 2) Copia de la Sentencia de Primera Instancia. Con resolución a favor.
- 3) Copia de la Sentencia de Segunda Instancia. Con resolución desfavorable.,
- 4) Copia de la Cedula de Ciudadanía del Actor Sr. Franklin Narváez Garcés.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el Casillero No. 1055 de la Corte Constitucional, así como autorizo al señor Abogado Pedro Alberto Contreras Cervantes a quien autorizo para que con su sola firma suscriba los escritos que sean necesarios en defensa de mis intereses.

(5)

Firmo con mi Abogado Defensor

Franklin Narváez Garcés
C.C. No. 0917620080

Alberto Contreras C.
ABOGADO
Reg. No: 4832
Colegio Abogados Gyas

CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DE SANTA ELENA
Presentado en Salinas 29 mayo 2012
Provincia de Santa Elena
Hora: 2:45 PM
con 3, igual a su original y 4 copias simples
anexas. LO CERTIFICO.

Dr. Aristides Cruz Silvestre
SECRETARIO

THE GOLDEN BRAND